

Dictamen Núm. 257/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de septiembre de 2021 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por las lesiones sufridas al tropezar con una arqueta desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 4 de mayo de 2020, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a causa del accidente ocurrido el día 16 de julio de 2019 cuando, “al bajarse de su furgoneta”, pisó una arqueta “hundida en el asfalto” de la calzada y se torció el tobillo derecho.

Expone que el percance tiene lugar en el desempeño de "su labor de repartidor", y que como consecuencia de la lesión producida resulta "incapacitado para conducir", por lo que avisa a la Policía Local que desplaza una patrulla al lugar de los hechos "tomándole declaración y haciendo fotografías del lugar y manteniendo igualmente conversación con un testigo".

Las lesiones padecidas se diagnostican inicialmente como "sospecha de fisura de 5 meta y ruptura/esguince de LLE de tobillo derecho", pautándosele "inmovilización con yeso" y rehabilitación. En una resonancia magnética posterior se objetiva una "rotura parcial del peroneoastragalino y peroneo calcáneo y edema óseo en cuboides con limitación a la flexión extensión importante y edema de partes blandas y se pauta tratamiento", permaneciendo incapacitado para trabajar desde la fecha del accidente hasta el 12 de septiembre del mismo año.

Solicita una indemnización de siete mil novecientos setenta y siete euros con treinta céntimos (7.977,30 €), comprensiva de los siguientes conceptos: 59 días de perjuicio personal particular moderado, 21 días de perjuicio personal particular básico, 2 puntos de secuelas consistentes en "lesiones ligamentosas tobillo" y lucro cesante por importe de 2.465,14 €, que calcula por "la diferencia entre la facturación en el mismo periodo del año anterior y descontando lo percibido en concepto de baja".

Manifiesta adjuntar el informe elaborado por la Policía Local, así como su historial médico y diversos informes clínicos, junto con la acreditación de los ingresos percibidos en el mismo periodo del ejercicio anterior que, sin embargo, no aporta.

**2.** Obra incorporado al expediente el informe librado por el Jefe de la Policía Local en Funciones con fecha 19 de julio de 2019. En él consta que, "siendo las 10:37 horas del día 16 de julio de 2019 (...), se recibe una llamada (...) informando la persona de que se había hecho un esguince al bajar de su furgoneta a causa de una arqueta hundida en el asfalto" en la c/ ....., n.º 23,

de Salinas. Personados en el lugar dos agentes, el accidentado “manifiesta que al bajarse de su furgoneta con un paquete, la cual dejó estacionada la mitad sobre la acera (...), pisó en la calzada donde existe una arqueta (...) y al estar hundida sobre el asfalto y pisar el borde torció su tobillo derecho, el cual claramente se encuentra hinchado./ Se le ofrece avisar a una ambulancia para que le traslade a un centro médico debido a que no puede apoyar el pie pero manifiesta que ya avisó a su padre y le viene a recoger para que lo lleve al hospital (...). Con su permiso se le estaciona correctamente su furgoneta (...). Se ofrece como testigo del incidente (la persona cuyos datos identificativos se anotan)”.

Al informe se adjuntan dos fotografías en las que se observa que la arqueta, ubicada en el centro de uno de los carriles de circulación, está ligeramente hundida en uno de sus bordes.

**3.** Mediante Resolución de 20 de mayo de 2020, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y nombrar instructora y secretaria del procedimiento, así como notificarla al interesado “a los efectos oportunos”. En los antecedentes de la resolución se recoge la fecha de recepción de la reclamación en el Ayuntamiento, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y el plazo máximo para resolver, así como los efectos de una eventual falta de resolución expresa dentro del citado plazo.

**4.** Mediante oficio de 1 de junio de 2020, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón requiere al interesado, “con base en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, para que aporte en el plazo de diez días los documentos que decía adjuntar a su reclamación y que no ha presentado, indicándole que “si no verificase este requerimiento se continuará con la

tramitación de su solicitud sin que los mencionados documentos sean tenidos en cuenta”.

**5.** Con fecha 1 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento solicita a la Policía Local el “informe, con fotografías a color, de los supuestos hechos producidos el 16 de julio de 2019 (...), o constancia de su inexistencia si así fuese”, incorporándose seguidamente al expediente las fotografías a color.

**6.** El día 2 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento requiere al Jefe de Obras, Servicios y Medio Ambiente el preceptivo informe, sugiriéndole que valore “la entidad de la anomalía de la arqueta, así como la relación de causalidad entre los hechos y los daños alegados, si ha recibido alguna otra reclamación o queja en relación con la misma arqueta en 2019, si se ha realizado actuación alguna y cualquier otra observación que estime oportuna para determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

Con la misma fecha, interesa del Comisario Jefe de la Policía Local un informe en el que se exprese “si han recibido más llamadas o avisos en 2019” sobre otros “incidentes” en la misma arqueta.

**7.** Mediante oficio de 3 de junio de 2020, se cita al testigo para la práctica del interrogatorio en el lugar, día y hora que se especifica, lo que se comunica al reclamante, indicándole que puede nombrar técnicos para que le asistan y presentar un pliego de preguntas.

**8.** El día 11 de junio de 2020, el Jefe de la Policía Local en Funciones comunica a la Instructora del procedimiento la existencia de otro accidente en la acera de la misma vía pública debido a un mareo, “por si pudiera ser de interés para la instrucción”, y le adjunta el parte correspondiente.

**9.** Con fecha 17 de junio de 2020, el interesado presenta un escrito en el registro municipal en el que atiende al requerimiento de documentación efectuado, acompañando al efecto el informe de la Policía Local, diversa documentación clínica relativa al proceso patológico sufrido a resultas del accidente, facturas correspondientes a servicios prestados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 y julio y septiembre de 2019 y justificantes de las transferencias recibidas de la mutua de accidentes en los meses de agosto y septiembre de 2019.

**10.** El día 25 de junio de 2020 se practica la prueba testifical, explicando el testigo que el accidente que presencié se produjo cuando “al bajar de la furgoneta pisó en falso y retorció el pie (...), no sé si fue debido al bordillo o qué”. Interrogado sobre si el vehículo “estaba encima de la acera”, responde “yo creo que sí, debía estar totalmente sobre la acera, ya que esta todavía sobresalía por el lado del conductor”. Niega haber visto arqueta o deficiencia alguna en el lugar de los hechos. Al ser preguntado sobre si la furgoneta es “de peldaño alto” responde que “sí, no demasiado alta”.

**11.** Con fecha 17 de junio de 2021, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente suscribe un informe en el que hace constar “que la citada arqueta se encuentra en la zona de rodadura (asfaltada) de la calle Príncipe de Asturias, no en la zona peatonal”, y que “las actuaciones y/o reparaciones en las arquetas y redes de los servicios existentes en la vía pública las ejecuta la propia empresa de servicios”.

Señala asimismo que “a este Servicio Municipal, en el ejercicio 2019, le constan las actuaciones (órdenes de trabajo) que (...) se indican” en la calle en la que tuvo lugar el percance.

**12.** Mediante escrito de 8 de julio de 2021, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un

plazo de diez días, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, que se pone a su disposición tras cursar la correspondiente solicitud el día 27 del mismo mes.

No consta ninguna otra actuación por su parte en dicho trámite.

**13.** Con fecha 18 de agosto de 2021, la Instructora del Procedimiento y un Técnico de Administración General elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señalan, respecto a la obligación municipal de “garantizar una adecuada conservación de las vías públicas”, que “no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir a la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier situación que se presente, de forma que el estándar del servicio público de mantenimiento viario no puede extenderse hasta exigir a la Administración hacerse responsable de los daños causados por un defecto consistente en un pequeño desnivel”.

Tras destacar que la arqueta pertenece a la empresa del servicio de telecomunicaciones que menciona, que es la “encargada de ejecutar las reparaciones”, según señala el Servicio de Obras, Servicios y Medio Ambiente, significan que en las fotografías “se observa que es un punto de la vía en el que existe prohibición expresa de estacionamiento debidamente señalizada, y donde la arqueta se encuentra a clara distancia de la acera peatonal, en plena calzada, sufriendo dicha arqueta un ligero hundimiento en el extremo más alejado de la acera”.

Asimismo, indican que la declaración del testigo “hace poner en duda que los acontecimientos sucedieran de la forma relatada por el reclamante y que el daño se produjera en la arqueta, dado que dicha testifical apunta más bien a una lesión producida al bajarse del vehículo, lejos de donde está situada dicha arqueta y sin mediar ningún obstáculo ni elemento de la vía en mal estado”. Aducen que, “aun considerando hipotéticamente producido el accidente en la referida arqueta, todo apunta a que el reclamante debió actuar con mayor diligencia, especialmente si tenemos en cuenta que el accidente se

produjo a una hora del día con buena visibilidad (10:30 horas), mientras descendía de un vehículo elevado estacionado indebidamente sobre la acera (fue necesario que la Policía Local procediera a aparcar correctamente el vehículo), en una zona con prohibición expresa de estacionamiento debidamente señalizada, portando un paquete y accediendo a una parte de la vía pública reservada al paso de vehículos en lugar de acceder a la misma a través del paso peatonal habilitado a escasos metros. Todo ello sin olvidar la escasa entidad del desnivel del que adolece dicha arqueta, desnivel que siguiendo un mínimo de cuidado en el deambular no tendría que suponer un peligro para los viandantes, siempre y cuando se aplique una diligencia suficiente acorde a las circunstancias referidas anteriormente, especialmente al invadir un espacio de la vía vetado a los peatones”.

A mayor abundamiento, afirman que “no se han recibido más llamadas o avisos durante 2019 relacionados con incidentes en la citada arqueta, lo cual da idea de lo excepcional de la presente reclamación”, y que las actuaciones de mantenimiento viario descritas en el informe técnico del servicio responsable “denotan la debida diligencia de este Ayuntamiento a la hora de velar por la adecuada conservación de las vías públicas”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictámenes Núm. 298/2009, 107/2014 y 185/2021) que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que le son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre ellas y de manera especial la de policía.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2020, y el hecho del que trae origen -la caída- se produce el día 16 de julio de 2019, por lo que, aun sin tener en cuenta la fecha de curación, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la empresa propietaria de la tapa de registro la presentación de la reclamación, ni que se le haya dado traslado de las ulteriores actuaciones, y en particular de la apertura del trámite de audiencia, a pesar de ostentar la condición de interesada en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC. No obstante, atendiendo a cuanto exponemos en la consideración sexta, cabe presumir razonablemente que el sentido de la resolución finalizadora del procedimiento no variaría de verificarse ahora la tramitación omitida, por lo que no estimamos necesaria la retroacción de las actuaciones a tal fin, resultando conveniente, por otra parte, no prolongar el tiempo de resolución de aquel, en cuya instrucción observamos una injustificada demora.

Como consecuencia de tal retraso, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se ha rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, fijado en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída producida en la vía pública al pisar una tapa de registro parcialmente hundida.

En lo que a la efectividad de los daños se refiere, ha quedado acreditado que el interesado resultó herido en la pierna derecha y que a causa de las lesiones estuvo impedido para el desempeño de su actividad laboral hasta el día 13 de septiembre de 2019.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que

es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público de conservación viaria del Ayuntamiento de Castrillón.

No obstante, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, tal como venimos reiterando (entre otros, Dictamen Núm. 175/2017), “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración”.

El interesado afirma que las lesiones sufridas se produjeron al pisar una arqueta “hundida en el asfalto” al “bajarse de su furgoneta”. La Administración cuestiona en la propuesta de resolución que los hechos sucedieran en la forma referida por el reclamante, al estimar que la declaración del testigo -que presenció la caída “al bajar de la furgoneta” afirma no saber si esta se produjo “debido al bordillo o qué”, y tampoco se percató de la presencia de arqueta o deficiencia alguna en el lugar de los hechos- no corrobora la mecánica del accidente referida por el perjudicado. Al respecto, debemos recordar una vez más (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano en toda circunstancia una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico e incluso a falta de una testifical que acredite la circunstancias de la caída- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen, de tal manera que quien se conduce rectamente y sin fisuras, aunque carezca de testigos directos del percance, bien puede servirse

de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o de la asistencia sanitaria-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como accidentarse en ausencia de testigos o no recabar la identidad de quienes le auxilian en un primer momento. También hemos señalado que no cabe obviar la concordancia del relato del reclamante con los hechos acreditados.

En el caso que analizamos no existe ningún indicio del que podamos deducir que el perjudicado no se conduce rectamente, pues su relato resulta acorde con los elementos objetivos que obran en el expediente, singularmente el parte policial e incluso el relato del testigo. En efecto, la caída se produce, según corrobora quien presencié los hechos, en la calzada, al bajarse el perjudicado de la furgoneta de reparto que había quedado estacionada invadiendo la acera. El reclamante, que resultó herido debido al percance y no podía apoyar el pie derecho ni conducir, dio aviso a la Policía Local informando en el mismo momento de la llamada que el accidente se había desarrollado en la forma señalada por el testigo, esto es, “al bajarse de la furgoneta”, y precisó que el elemento causante del mismo había sido “una arqueta (...) hundida en el asfalto” de cuya presencia en las inmediaciones da cuenta el atestado policial.

En estas circunstancias, el hecho de que el testigo manifieste no poder precisar cuál fue el elemento causante del tropiezo ni se haya fijado en la arqueta no bastan para cuestionar las declaraciones del interesado. Tampoco la mera invocación de la distancia existente entre la furgoneta (estacionada invadiendo la mitad de la acera) y el obstáculo (en el centro del carril de circulación), que no se ha medido ni cuantificado, puede invocarse racionalmente para rechazar la versión de los hechos del reclamante; máxime cuando los agentes personados en el lugar y conocedores de aquella distancia no la cuestionan y teniendo en cuenta, asimismo, que la descripción de que el percance se produjo “al bajarse de su furgoneta” es genérica y no excluye un tropiezo al dar cualquiera de los primeros pasos tras abandonar el vehículo. Por

ello, estimamos que la documentación obrante en el expediente acredita el lugar, el tiempo y el modo de producción de la caída, originada al pisar el perjudicado una arqueta de registro hundida en uno de sus extremos.

Sentado lo anterior, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Castrillón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (entre otros, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un lugar en el que hay obstáculos ordinarios diversos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del

entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos reiterar que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Como venimos señalando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta tesis es también la sostenida en recientes pronunciamientos judiciales, y en este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de obstáculos “sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad

de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

Lo anteriormente señalado implica que en el análisis de la relación de causalidad con el servicio público resulta relevante el lugar donde se produce el accidente, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. En el asunto analizado, el accidente que justifica la pretensión indemnizatoria del interesado se produce cuando, al abandonar el vehículo, que estaba situado invadiendo la acera en una zona con prohibición expresa de estacionamiento debidamente señalizada, tropieza con una arqueta hundida en la calzada, justo en el centro del carril de circulación. A propósito del deber de diligencia de los viandantes que circulan por la calzada fuera de los pasos habilitados para peatones, ya hemos señalado en anteriores ocasiones que “la ubicación del obstáculo en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (entre otros, Dictámenes Núm. 397/2009, 36/2012 y 197/2020). No consta, por otra parte, que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de otros percances en la zona ni de que hubiera sido advertido de la presencia del desperfecto.

En consecuencia, debemos concluir que el accidente sufrido por el reclamante no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien, habiendo estacionado su vehículo en un lugar prohibido, desea cruzar al otro extremo de la calle y, en lugar de encaminarse al paso de peatones ubicado a escasos metros, opta por atravesar la calzada por un sitio en el que, según se ha indicado, no resultan exigibles iguales criterios de conservación y mantenimiento que en las aceras. En una zona no peatonal un transeúnte debe adoptar las precauciones adecuadas a las condiciones de un pavimento con un uso preferente distinto, acomodando su

conducta a las circunstancias manifiestas del mismo, lo que sin duda permite prevenir los accidentes. De no hacerlo así, asume el riesgo de que se materialicen los posibles efectos dañosos de su propia conducta que, por tanto, está obligado a soportar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.